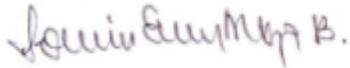


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**-SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior solicitud de matrimonio civil se recibió el 12 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00336-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 15 de julio de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICACION NRO. 6300140030082022-00336-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

Con sustento en la petición anterior, tenemos que JORGE ELIECER ACOSTA MONCAYO y DIANA MARCELA VASQUEZ CALDERON, ambos mayores de edad, y vecinos de Armenia imploran la realización de Matrimonio Civil. Sin embargo, en la solicitud allegada el señor ACOSTA MONCAYO, no expresó si tiene hijos menores de edad, de su anterior unión, ni se allegó el inventario solemne de bienes de los hijos menores de ambos contrayentes que tiene fueran de su actual unión.

En este sentido, el Artículo 169 del Código Civil Colombiano, ha establecido que: *"La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial."*

El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por medio de sentencia C-289 del 2000, estableciendo que debe entenderse, que se refiere también a las uniones maritales de hecho generadas con anterioridad.

También se precisa que las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 170 del código civil, buscan que por tratarse de niños en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás."

Así mismo se les hace saber a las partes, que en caso de no existir bienes propios de los hijos, se requiere curador que testifique que efectivamente no hay bienes propios de los hijos en poder del padre o la madre.

En el caso de existir hijos menores de edad, deberán además, allegar copia legible del registro civil de nacimiento.

Así mismo, se hace necesario que se indiquen los correos electrónicos para efectos de notificación tanto de cada uno de los contrayentes, como de los testigos referidos en la petición.-

En consecuencia la solicitud de matrimonio será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL, promovida por JORGE ELIECER ACOSTA MONCAYO y DIANA MARCELA VASQUEZ CALDERON, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso).-

**TERCERO:** Los solicitantes actúan en causa propia.-

**N O T I F I Q U E S E,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27/07/2022

SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Ivan Hoyos Hurtado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69121673832cff837eaa85fd2812e419902ad7d8f195b8398a3dbcb75db3c5b4**

Documento generado en 26/07/2022 09:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**